



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2021 00579 01**
Demandante: NANCY ROMERO RAMOS
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S y CAFESALUD EPS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La señora NANCY ROMERO RAMOS, formuló demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que le sea reconocida y pagada una licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 21 de agosto de 2017, y que alude emitió ESIMED el 18 de abril de 2017 en la Ciudad de Neiva – Huila.

En respaldo de sus pretensiones, sostuvo que la jurisprudencia constitucional ha reiterado de modo constante la importancia que tiene la figura protectora de la licencia de maternidad en el ordenamiento jurídico, de ahí que deba garantizarse la igualdad dentro del marco de un Estado Social de Derecho, así



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

como que ha de proscribirse cualquier trato discriminatorio edificado sobre la base del género.

Que la Corte Constitucional ha indicado que la licencia de maternidad constituye un medio eficaz de protección de los derechos fundamentales tanto de la mujer como de los niños y que guarda relación con los derechos a la dignidad, seguridad social, mínimo vital y salud.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, mediante auto del 29 de julio de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a las encartadas (Fl. 19).

En razón de lo anterior, MEDIMAS EPS S.A.S. expuso en su contestación que la demandante para el momento de los hechos se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo que es dicho sujeto el que deberá reconocer la prestación perseguida por la actora como quiera que ejerció el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017.

Formuló la excepción de falta de legitimación por pasiva.

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN argumentó en su escrito que reconoció y canceló la licencia de maternidad a la demandante en un valor de \$3.361.835, de los cuales se cancelaron \$1.173.974, y el monto restante no se ha podido cancelar en razón a que actualmente se presenta una imposibilidad material para efectivizar el pago, en atención a que la entidad financiera Banco de Bogotá tiene congelada su cuenta maestra la cual está destinada al pago de prestaciones económicas.

Propuso las excepciones de licencia de maternidad reconocida, liquidada y pagada parcialmente y genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En sentencia proferida el 30 de enero de 2020, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN decidió absolver a MEDIMAS EPS de las pretensiones.

Asimismo, accedió parcialmente a las súplicas de la demandante, por lo que ordenó a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el reembolso de la licencia de maternidad por valor de \$2.187.861, con las actualizaciones monetarias correspondientes.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que no se presentó una controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad deprecada dentro del presente asunto, como quiera que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN expuso que procedió a reconocer y liquidar dicha prestación por el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 21 de agosto de 2017, por un total de 126 días; sin embargo, la misma fue cancelada parcialmente ya que el saldo por valor de \$2.187.861 quedó pendiente de pago. Por tal razón, ante el allanamiento a los hechos y pretensiones por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN decidió absolver de toda responsabilidad a MEDIMAS EPS.

De otra parte, argumentó que, si bien CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN aceptó haber cancelado de manera parcial la obligación, no allegó soporte que permitiera confirmar el pago aludido, asunto que le correspondía en la medida que se encontraba obligado a respaldar sus afirmaciones, no obstante, como fallador de primer grado se comunicó vía celular con la demandante, quien confirmó haber recibido el pago parcial aludido por la encartada en la suma de \$1.173.974.

Precisó que el argumento esbozado por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para no haber efectivizado el pago restante en el entendido que la cuenta para el pago de prestaciones económicas se encontraba congelada, no es de resorte para su absolución, en tanto la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

aspecto que conlleva a la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la encartada, al igual que establece la procedencia de la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Ello conlleva a que su agente liquidador tiene el deber de velar por el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la entidad con el fin de garantizar el cubrimiento de las acreencias que sean reconocidas dentro del proceso liquidatorio, lo que supone que a partir de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debió ejercer las acciones tendientes al levantamiento de las cautelas que pesan sobre la totalidad de sus bienes, de ahí que no se encuentre justificación legal alguna, máxime si la prestación económica fue debidamente reconocida y liquidada por la demandada.

Además, precisó que no puede perderse de vista que los recursos con los que se cancelan las prestaciones económicas tienen una destinación específica de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 de la Ley 100 de 1993, sumado a que los recursos con los que se cancelan las licencias de maternidad son administradas por el ADRES y no por la EPS, y su liberación para el pago surge a partir de la existencia de la acción que genera el derecho, así como el cumplimiento de los requisitos legales, entendiéndose de esta manera, que las EPS en su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud en el Régimen Contributivo, tiene el deber de velar por la debida destinación de esos recursos.

Por último, negó lo atinente al pago de intereses moratorios, arguyendo que dentro del expediente no obra prueba que soporte la solicitud por parte de la demandante del reembolso de la licencia pretendida, como tampoco copia de la respuesta negativa por la EPS.

III. RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN apeló la decisión. Adujo que dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se realizó la respectiva auditoría y se logró evidenciar que el pago restante de la licencia de maternidad de la demandante por valor de \$2.187.861 fue enviado a MEDIMAS EPS, para que en virtud de la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00, esa EPS se hiciera cargo del pago de las prestaciones económicas que ya se habían reconocido y liquidado sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine*, resulta procedente el pago ordenado por el fallador de instancia en lo que respecta a la licencia de maternidad de la demandante.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que no fue objeto de reproche que la licencia de maternidad perseguida por la demandante se circunscribe al periodo comprendido entre el 17 de abril y el 21 de agosto de 2017, pues incluso CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN así lo reconoció y liquidó, aspecto que se demuestra de la licencia emitida por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA ESIMED a través de la profesional LAURA VICTORIA BUSTOS VACA (Fl. 5).

Ahora, en lo que respecta al pago de las incapacidades, es necesario indicar que el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, establece que, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Además, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del C.S.T.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En tal sentido, es evidente que dentro del plenario reposa prueba fidedigna que la demandante en calidad de independiente efectuó cotizaciones al régimen contributivo en salud desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2017 (Fls. 9 a 15), lo que demuestra la adquisición de la prestación perseguida, máxime si la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN aceptó el reconocimiento del pago, e incluso efectuó la liquidación del mismo por valor total de \$3.361.835 como así lo sostuvo en su contestación.

Otro aspecto a resaltar es que en primer grado se determinó la responsabilidad únicamente a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Lo decidido habrá de confirmarse en su integridad, pues a pesar que la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección “A”, dentro del medio de control de los derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00, determinó que era CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN la encargada de las obligaciones por lo menos hasta el 1º de agosto de 2017, y si bien la licencia de maternidad se circunscribió al periodo comprendido entre el 17 de abril y el 21 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en nada refutó en el recurso de alzada la obligación endilgada, por lo que dicho aspecto se mantendrá incólume atendiendo el principio de consonancia.

Así las cosas, es claro que lo adeudado por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN respecto de la licencia de maternidad de la demandante, asciende a la suma de \$2.187.861, en razón a que en primer grado quedó acreditado que la encartada ya había realizado una cancelación de \$1.173.974.

Ahora, se deja de presente que si bien CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN alegó en la alzada que realizó el pago del valor restante por concepto de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

incapacidad, aportando para ello una presunta cuenta de pago con destino a MEDIMAS EPS (Fl. 44), su alegato no será abordado en esta oportunidad, como quiera que lo analizado fue establecer exclusivamente si la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN se ajustaba a derecho, aunado a que debe tenerse en cuenta que dicha documental en nada demuestra que tal pago se le haya efectivizado directamente a la actora, circunstancia por la cual, la decisión de primer grado se confirmará en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020